

INSTRUCCION

que observarán por ahora los vecinos de esta ^{su propia ciudad} muy heroica Villa, encargados diariamente de la guardia de Sanidad en las ^{puertas} ~~cinco~~ ^{puertas} Reales, para impedir que se introduzca en ella el contagio que aflige á las ciudades de San Fernando, Cádiz y pueblos de su bahía, Chiclana, Puerto Real, Puerto de Santa María y Rota, ^{y alaman. á la ciudad de Sevilla.}

1.ª Por la Real c.ª de 17 de Mayo de 1819, y la Real c.ª de 10 de Mayo de 1819, y la Real c.ª de 10 de Mayo de 1819.

Hallándose prevenida por ahora la ~~ciudad~~ ^{ciudad} del cerro de los Angeles, como mas á propósito para lazareto de observacion, y espurgo de personas y efectos contagiables, provenientes de las expresadas ciudades de San Fernando, Cádiz y pueblos de su bahía, que hubiesen eludido la vigilancia ^{de las guardias de Sanidad de las expresadas ciudades, y de las guardias de Sanidad de las expresadas ciudades, y de las guardias de Sanidad de las expresadas ciudades,} del destacamento establecido en Ocaña, á las órdenes del Excelentísimo Señor Capitan General de Castilla la Nueva, se recibirán en él las personas y efectos que conduceren, tanto la gran guardia dispuesta por S. E. en el camino Real, frente del lugar de Villaverde, impidiéndose el paso por el vado de la tercera esclusa del Canal; como los dependientes de Rentas, comisionados por el Señor Intendente, y los vecinos encargados á las puertas de la guardia de Sanidad; cuyas personas y efectos han de ser las que habiendo salido de la ciudad de San Fernando desde primero de Agosto último, y de la de Cádiz y demas pueblos demarcados de su bahía desde quince del propio mes en adelante, se presentarán en las inmediaciones de Madrid sin haber verificado su cuarentena y espurgo de efectos en la segunda línea del cordon, puesto sobre aquellos pueblos ó en otros puntos de lo interior. Para ello observarán los vecinos encargados de la guardia de Sanidad, los artículos siguientes.

1.º Examinarán y reconocerán á la debida distancia á todas las personas, carruages, géneros y efectos al introducirse en esta Corte; y si por sus pasaportes, certificaciones, ó otros papeles constase que vienen de las ciudades de San Fernando, Cádiz, ó pueblos expresados de su bahía, ^{habiendo salido de ellos en las épocas expresadas, y sin haber hecho la cuarentena, ó espurgo debidos,} habiendo salido de ellos en las épocas expresadas, y sin haber hecho la cuarentena, ó espurgo debidos, los remitirán ^{al lazareto de observacion,} al lazareto de observacion, dando cuenta con toda la expresion conveniente de circunstancias á la Junta Permanente de Sanidad establecida en las casas de Ayuntamiento.

2.º A todas las personas y efectos que vinieren de los demas pueblos del reino con los pasaportes y guías correspondientes, y no den justo motivo para sospechar de su procedencia y salubridad, no se les detendrá la entrada, debiéndose proceder con la mayor atencion y miramiento en este exámen y reconocimiento.

3.º De cualquier novedad grave que ocurra darán cuenta con la mayor brevedad á la Junta Permanente de Sanidad, por medio de los ^{ministros de justicia,} ministros de justicia, que en cada puerta tendrán á sus órdenes; y de las que no lo sean lo harán al retirarse en el parte por escrito que remitirán á dicha Junta.

4.º Para auxiliar á los vecinos encargados en cada puerta de la guardia de Sanidad, asistirán dos porteros de vara, quienes ejecutarán con la mayor puntualidad lo que se les ordene concerniente á este objeto.

5.º Los vecinos nombrados para hacer este servicio lo empezarán por la mañana al abrirse las puertas al amanecer hasta el cerramiento de ellas por la noche, por ahora, é interin se establecen dos guardias distintas de mañana y tarde.

Madrid 25 de Setiembre de 1819.

José Manuel de Arjona

Francisco Fernández de Ibarra,

Secretario.